

hrará, en unión con el segundo, en el mes de Noviembre del corriente año, entendiéndose que las anticipaciones de ambos trimestres han de solicitarse durante la última quincena de Septiembre y hacerse el pago en la primera de Octubre, verificándose juntamente las operaciones preliminares de la cobranza que quedan indicadas en estas reglas, para la de ambos trimestres, en los plazos en las mismas señalados para la del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Luis González Blanco, del comercio, vecino de Luanco, pidiendo se habilite el punto denominado *Corral*, que es la ensenada formada por la punta del Gayo y el Peón, á un kilómetro de Luanco, para la exportación de langosta en buques extranjeros.

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades de la provincia son todos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que las operaciones de carga que se practiquen han de ser inspeccionadas por el empleado pericial de la Aduana de Luanco, con documentación de la misma Aduana ó intervenidas por el resguardo de Carabineros, en cuyo punto hay fuerza suficiente para atender á este servicio:

Considerando que al dar facilidades al comercio para la exportación de langosta se favorece y beneficia la industria de la pesca, que da colocación á un número considerable de personas, siendo un elemento de vida y de riqueza para el país, sin que por ello queden desatendidos los intereses del Erario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á la pretensión de este interesado siempre que las operaciones de embarque se verifiquen con los requisitos y condiciones expresadas en el citado punto del *Corral*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios: sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que transcurre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono ó cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularicen y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despacho, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el artículo 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo de las Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existen pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán inapropiables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAÑEPÓN

Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Donato Gómez Trevijano, por sí y en nombre de D. Saturnino Ularqui, concesionarios del puerto de Gandía, y de D. Pedro Pastor y Landero, en concepto de apoderado de la *Compañía Alcoy and Gandia Railway and Harbour Company Limited*, en súplica de que se reconozca á dicha Sociedad, como concesionaria del referido puerto, en virtud de venta de la concesión hecha por los dos concesionarios á favor de dicha Sociedad:

Resultando que D. Siniavaldo Gutiérrez Mas, con poder y representación de D. Saturnino Ularqui y D. Donato Gómez Trevijano, en la suya propia, otorgaron en la ciudad de Londres en 3 de Julio último, á favor del Sr. John Cockburn Francis Lee ó de la Compañía que este formase, un contrato de la venta de la concesión del puerto de Gandía, con todos los derechos otorgados en la misma por Real orden de 25 de Junio de 1884, y que en el mencionado contrato se establezcan dos cláusulas resolutorias:

Resultando que el mencionado Sr. John Cockburn, Francis Lee constituyó para el fin indicado una Compañía denominada *Alcoy and Gandia Railway and Harbour Company Limited*, la que, según certifica el Cónsul general de España en Londres, se halla incorporada y legalmente constituida, con arreglo á las leyes de aquel país:

Resultando que la mencionada Compañía otorgó poder á favor de D. Pedro Pastor y Landero, para que en nombre y representación de la Compañía otorgante, practique todos los actos y diligencias que exige la ley española, á fin de que se transfieran á la Compañía las concesiones y derechos mencionados en el citado contrato de 3 de Julio último, y acepte las transferencias correspondientes:

Resultando que el mencionado D. Pedro Pastor y Landero admite la transferencia de la mencionada concesión, y declara con fecha 27 del presente mes haberse cumplido las cláusulas resolutorias del contrato de venta ó cesión, y pide se subrogue á la Compañía mencionada en todos los derechos y obligaciones que para con el Estado tienen los indicados concesionarios:

Considerando que con la transferencia ó cesión solicitada no se origina perjuicio alguno á los intereses públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la

transferencia ó cesión de la concesión del puerto de Gandía, á favor de la Compañía *Alcoy and Gandia Railway and Harbour Company Limited*, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones que se derivan de la mencionada concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1889.

NIQUEÑA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 273, de 29 de Junio último, dando traslado á este Ministerio de su decreto de la misma fecha, por el cual, con motivo del fallecimiento del Ayudante segundo de Montes D. Segundo López, dispuso que quedase en suspenso la designación del Ayudante tercero, que debía ascender á la clase superior, hasta que este Ministerio resolviese lo conveniente, en vista de la duda que se le ofrecía para hacer dicha designación por desconocer la situación actual del Ayudante D. Calixto Ruiz de Austri, cuyo reintegro en el servicio del Estado, si bien estaba acordado por decreto de V. E. de 24 de Mayo último, no sabía ese Gobierno general si estaba ó no aprobado por este Ministerio, y concediendo el ascenso á Ayudante tercero á D. Rafael Janín y Mateos, por ser el más antiguo de la clase de Ayudantes cuartos.

Considerando que habiendo sido aprobado por Real orden de 13 de Julio último el decreto de ese Gobierno general de 24 de Mayo anterior, por el cual, con motivo de la desaparición en la mar del Ayudante segundo D. Dámaso García Bosque, se concedió provisionalmente á D. Calixto Ruiz de Austri el reintegro, y el ascenso al Ayudante tercero D. José Salcedo y Grande, debe considerarse á aquél en el primer lugar de dicha clase, desde la expresada fecha de 24 de Mayo último, anterior al fallecimiento de D. Segundo López:

Considerando que el Ayudante cuarto D. Rafael Janín y Mateos ascendió ya á Ayudante tercero desde el día inmediato á la fecha del decreto de V. E., aprobado por Real orden de 17 de Mayo último, por el cual concedió, provisionalmente, licencia ilimitada á D. Antonio González Pastor;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el Ayudante tercero D. Calixto Ruiz de Austri ascienda á Ayudante segundo, contándose el ascenso desde la fecha de su presentación en esa capital, y que asciendan á Ayudantes terceros, á contar desde la fecha inmediata al fallecimiento de D. Segundo López, los Ayudantes cuartos D. Luis Galindo y Alcedo y D. José Benito Troncoso, de los cuales, el primero continuará en situación de supernumerario, en uso de la licencia ilimitada que viene disfrutando.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se inserte íntegra en las GACETAS de Madrid y de Manila, para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1889.

BERGARA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN Y REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Agosto 1.º Agregando á la Comisión de codificación á D. Severino Priego y Perera, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem 2.º Comunicando el Real decreto declarando cesante, á propuesta de la Junta revisora de expedientes y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Eduardo García Agüero, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Ampliando hasta 37 el número de plazas que se han de proveer en los opositores á la carrera judicial y fiscal que verificaron sus ejercicios en esta Corte.

Idem id. Agregando á la Comisión de Codificación á D. Gaspar Castaño, Magistrado de la Audiencia de Manila.

Idem 14.º Comunicando el Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Juan Francisco Ramos, que sirve igual cargo en Puerto Rico.

Idem id. Idem id. nombrando para esta plaza á Don Enrique Díaz Guisfarro, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce.